



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00376-00
Accionante:	Lina Marcela Vargas Vallen
Accionado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Lina Marcela Vargas Vallen contra La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales basándose en los siguientes hechos:

- El 10 de abril de 2023 radicó petición ante la entidad accionada. Solicitó que respuesta le fuera remitida al correo electrónico: linavallen685@gmail.com. Sin embargo, advierte la accionante que a la fecha no ha recibido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada que responda la petición de forma clara precisa y congruente.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 3 de mayo de 2023, disponiendo notificar a la accionada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. Se dispuso la vinculación de oficio de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD. P, con el objeto de que se pronunciaran sobre los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia en la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.



2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición de Lina Marcela Vargas Vallen por parte de la accionada toda vez que, no se remitió al correo electrónico dispuesto por la accionante toda la documentación requerida en su petición?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de Lina Marcela Vargas Vallen por parte de la accionada, toda vez que no se remitió al correo electrónico dispuesto por la accionante toda la documentación requerida en su petición.

3. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.

Así mismo, la Corte ha señalado que:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010



“el ejercicio del derecho de petición no se limita a la posibilidad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino, igualmente, el derecho a recibir una respuesta a la solicitud realizada. Esta contestación debe sujetarse a los requerimientos establecidos en la ley, es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, coherentes, dar solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase”².

4. Caso concreto

Lina Marcela Vargas Vallen mediante correo electrónico de fecha 10 de abril de 2023, interpuso petición ante SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, en el cual solicitó:

“2.1. Certificaciones

2.1.1. Se me expida certificación que relacione las órdenes de prestación de servicios o contratos de prestación de servicios personales de apoyo a la gestión que está peticionaria suscribió como AUXILIAR DE ENFERMERIA, con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., prestando los mismos en el HOSPITAL SANTA CLARA, entre el 21 de febrero de 2017 y el 31 de julio de 2022, en donde se exponga el número de contrato, el objeto, la duración, la fecha de inicio, la fecha de terminación y el valor del contrato.

2.1.2. Se me expida certificación de pago por los honorarios cancelados a las órdenes de prestación de servicios o contratos de prestación de servicios personales de apoyo a la gestión, que está peticionaria suscribió como como AUXILIAR DE ENFERMERIA, con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., prestando los mismos en el HOSPITAL SANTA CLARA, entre el 21 de febrero de 2017 y el 31 de julio de 2022.

2.2. Copias

2.2.1. Copia de cada una de las órdenes de prestación de servicios o contratos de prestación de servicios personales de apoyo a la gestión que está peticionaria suscribió como AUXILIAR DE ENFERMERIA, con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., prestando los mismos en el HOSPITAL SANTA CLARA, entre el 21 de febrero de 2017 y el 31 de julio de 2022.

2.2.2. Copia de cada uno de los formatos informe y cuenta de cobro, que esta petente diligenciaba de manera mensual previo al pago del valor del contrato mensual, por los contratos u órdenes de prestación de servicios que suscribí como AUXILIAR DE ENFERMERIA, con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., prestando los mismos en el HOSPITAL SANTA CLARA, entre el 21 de febrero de 2017 y el 31 de julio de 2022.

² Corte Constitucional. Sentencia T-794 de 2013.



2.2.3. *Copia de las listas de turnos o actividades programados y/o realizados, que esta peticionaria realizó como AUXILIAR DE ENFERMERIA, con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., prestando los mismos en el HOSPITAL SANTA CLARA, entre el 21 de febrero de 2017 y el 31 de julio de 2022”.*

Frente a esta petición, La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE., a través de la Oficina Jurídica mediante radicado No. 20231100064541 de fecha 4 de mayo de 2023, respondió la petición presentada por la señora LINA MARCELA VARGAS VALLEN, la cual fue notificada el mismo día cuatro (4) de mayo de 2023 a la dirección del correo autorizado en la solicitud, linavallen685@gmail.com. Allegando a esta sede judicial copia de la respuesta ofrecida a la accionante.

Una vez revisada la documentación allegada en esta acción de tutela, se advierte que la entidad accionada no dio contestación de fondo a lo pretendido por Lina Marcela Vargas Vallen. Lo anterior tiene fundamento en lo siguiente. La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE., a través de la Oficina Jurídica mediante radicado No. 20231100064541 de fecha cuatro (4) de mayo de 2023, envió al correo electrónico linavallen685@gmail.com, escrito mediante el cual se daba contestación a la petición presentada por la accionante. Así mismo mediante correo electrónico aparte se remitió carpeta comprimida la cual contiene los documentos con los cuales se pretende dar respuesta a la solicitud de la accionante.

Sin embargo, una vez revisados cada uno de los documentos allegados en PDF, advierte esta sede judicial que no se adjuntó “*certificación de pago por los honorarios cancelados a las órdenes de prestación de servicios o contratos de prestación de servicios personales de apoyo a la gestión, que está peticionaria suscribió como como AUXILIAR DE ENFERMERIA, con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., prestando los mismos en el HOSPITAL SANTA CLARA, entre el 21 de febrero de 2017 y el 31 de julio de 2022*”. Una vez revisados los documentos incorporados a la carpeta digital denominada “LINA MARCELA VARGAS” en la misma no obra tal certificación.

Aunado a lo anterior, véase que frente a lo pretendido “*Copia de cada uno de los formatos informe y cuenta de cobro, que esta petente diligenciaba de manera mensual previo al pago del valor del contrato mensual, por los contratos u órdenes de prestación de servicios que suscribí como AUXILIAR DE ENFERMERIA, con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., prestando los mismos en el HOSPITAL SANTA CLARA, entre el 21 de febrero de 2017 y el 31 de julio de 2022*”, la entidad accionada remitió a la promotora de la acción constitucional los documentos encontrados en el expediente. Sin embargo, nótese que los documentos se encuentran incompletos, pues no se evidencia que corresponda con el período que solicito la accionante. Así mismo véase que varias de las copias allegadas no son legibles en su totalidad.

En definitiva, al comparar la petición con la respuesta ofrecida por la accionada se advierte que no resuelve de fondo los requerimientos realizados por la peticionaria. Así las cosas, lo que corresponde es amparar el derecho



fundamental que le asiste a Lina Marcela Vargas Vallen para que en el término legal de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE brinde una respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante el 10 de abril de 2023. Cabe aclarar que la respuesta que debe otorgarse no implica aceptación de lo solicitado. Sin embargo, debe ser resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de Lina Marcela Vargas Vallen en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, otorgue RESPUESTA CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE a la petición radicada el 10 de abril de 2023, en lo relacionado con los puntos **2.1.2. y 2.2.2.** En el mismo término, deberá notificar el contenido de la respuesta a la peticionaria al correo electrónico señalado en la petición y en el escrito de tutela, esto es: linavallen685@gmail.com. Así mismo, La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE deberá acreditar el cumplimiento de la orden judicial ante este juzgado.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886df04e026bd552dbb8e43c283ff835672d12fab241bd772a31d5bd53ca7993**

Documento generado en 17/05/2023 04:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>